

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 01 de marzo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2014-630.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 01 de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2014-630.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **GERMAN ALFREDO CHILEWITT:**

Primera Instancia	\$700.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$700.000 a cargo de GERMAN ALFREDO CHILEWITT.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 01 de marzo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2015-607.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 01 de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2015-607.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **NATIONAL SECURITY LTDA:**

Primera Instancia	\$20´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$20´000.000 a cargo de NATIONAL SECURITY LTDA.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 01 de marzo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2017-200.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 01 de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2017-200.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **POLLOS BUCANERO S.A:**

Primera Instancia	\$1´160.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1´160.000 a cargo de POLLOS BUCANERO S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 01 de marzo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2018-561.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 01 de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2018-561.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **IVAN DELGADO DELGADO:**

Primera Instancia	\$300.000.00
Segunda Instancia	\$500.00.00
Otros gastos	\$0.00

Otros gastos	\$0.00
---------------------	---------------

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$800.000 a cargo de IVAN DELGADO DELGADO.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 01 de marzo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2019-416.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 01 de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2019-416.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia	\$0.00
Segunda Instancia	\$2´000.00.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PROTECCION S.A:

Primera Instancia	\$2´320.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A:

Primera Instancia	\$2´320.000.00
Segunda Instancia	\$2´000.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$8´640.000 a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 01 de marzo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2019-750.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 01 de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2019-750.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia	\$1´160.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A:

Primera Instancia	\$1´1600.000.00
Segunda Instancia	\$2´320.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$4´640.000 a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 01 de MARZO de 2023. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase proveer. **Rad2020-029.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil Veintidós (2023)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeho' with a large flourish.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 01 de marzo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-289.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 01 de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2020-289.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia	\$1´160.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PROTECCION S.A:

Primera Instancia	\$1´160.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A:

Primera Instancia	\$1´160.000.00
Segunda Instancia	\$1´160.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$4´640.000 a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

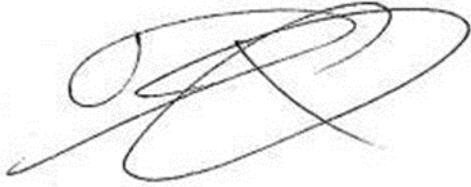
CUARTO - ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso, Ordinario De Primera Instancia promovido por **RUD MERY CASTRO RENGIFO**, en contra de **COLPENSIONES**, en el cual se debe integrar como Litis consorte necesario a la señora **ARABELLA GARAY VALDERRAMA**, procurando la economía procesal y en aras de proteger al derecho del debido proceso.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día **23 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, el despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **ARABELLA GARAY VALDERRAMA**, toda vez que también presento reclamación administrativa ante Colpensiones el pasado 18 de noviembre de 2022, en consecuencia , Se

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a **ARABELLA GARAY VALDERRAMA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada como en Litis Consorte Necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (Artículo 74 del C. de P.L y de la S.S modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndose entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente a la parte integrada como litisconsorcio necesario, **ARABELLA GARAY VALEDERRAMA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. 292 C.G.P o artículo 8 ley 2213.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 01 de marzo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-406.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°101

Santiago de Cali, 01 de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2020-406.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia	\$1´160.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PROTECCION S.A:

Primera Instancia	\$1´160.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$2´320.000 a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 01 de MARZO de 2023. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase proveer. **Rad2020-425.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 01 de marzo de dos mil Veintidós (2023)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeño' with a large flourish.

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, para resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer. Rad 2022-0243.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 28 de Febrero del año 2023

Teniendo en cuenta la nota secretarial y revisada nuevamente la Demanda y la subsanación de la misma, se observa que fue subsanada oportunamente y en debida forma, habrá de revocarse el auto que rechazo la demanda y proceder a su admisión. Por lo tanto, como la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de Noviembre de 2022, mediante el cual se rechazo la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LAURA STELLA REYES HERNANDEZ** en contra de – **COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

Se anexa Link del proceso [76001310501620220024300](https://www.corteconstitucional.gub.uy/informacion-procesos/76001310501620220024300)

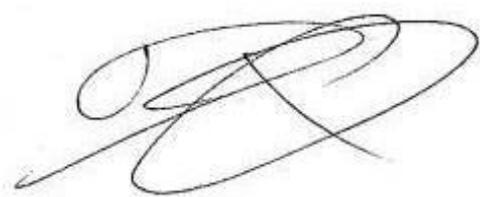
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Febrero de dos mil Veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, que fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer. Rad 2022-0325.



**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada la subsanación para la admisión de la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONSALEVE**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONSALEVE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Se anexa Link del proceso [76001310501620220032500](https://www.corteconstitucional.gov.co/querrelamoral/proceso/76001310501620220032500)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

DTE.: **MARIA LIGIA PILLIMUE**

DDO.: **COLPENSIONES**

AUDIENCIA PÚBLICA 27

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), hoy 1 de marzo del 2023, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No 199

MARIA LIGIA PILLIMUE, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en favor de **MARIA LIGIA PILLIMUE**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

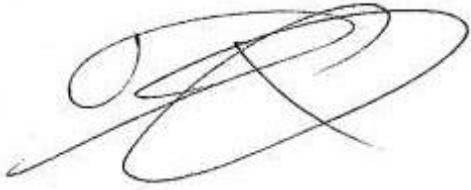
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA LIGIA PILLIMUE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00429-00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1 de marzo de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 200

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002884796, por valor de \$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002884796**, por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la **C.C. No. 12.992.870 y T.P. No. 74713 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas "**EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES**", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran

el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **MARCIAL GALVIS PAZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARCIAL GALVIS PAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-434

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JULIÁN ALFONSO CHAVERRA PARRA (Q.E.P.D.)** contra **TRANSPORTES DEL ESPÍRITU SANTO S.A. Y OTRO**, en el cual el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que ordenó el archivo del proceso. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año 2022

Mediante Auto de Sustanciación del 2 de noviembre del año 2021, notificado en estado electrónico del día 3 de noviembre del año 2021, este Despacho Judicial resolvió:

“PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso por inactividad.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema del proceso y autorizar el respectivo desglose de documentos.”

Mediante correo electrónico de la misma fecha, 3 de noviembre del año 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia, sustentado en que la inactividad aducida es por causa del despacho, refiriendo que no se ha resuelto la solicitud de remate radicada el 11 de junio del año 2019, respecto de la cual se profirió el Auto de Sustanciación N° 678 del 12 de diciembre del año 2019, mediante el cual se puso en conocimiento documentos presentados por la parte demandada.

De igual forma, acompañó el recurrente, copia de una solicitud remitida por medio de correo electrónico el 30 de octubre del año 2020, mediante la cual pretende se realice el remate de los bienes de propiedad de la demandada, Transportes del Espíritu Santo S.A.

CONSIDERACIONES

Frente a la situación particular, debe el Despacho iniciar por determinar la procedencia o no del presente recurso, para lo cual se debe traer a colación lo señalado en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora, teniendo en cuenta que la providencia dictada el 2 de noviembre del año 2021 se trata de Auto de Sustanciación, no de un auto interlocutorio, debe tenerse en cuenta igualmente lo señalado en el artículo 64 del C. P. del T. y de la S. S., el cual refiere:

“Artículo 64. No Recurribilidad de los Autos de Sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Teniendo en cuenta lo señalado en los citados artículos, resulta apropiado manifestar que no es posible acceder al recurso de reposición deprecado, en tanto que el Auto de Sustanciación del 2 de noviembre del año 2021 no es susceptibles de recurso de apelación.

Ahora, si bien no es procedente dar trámite al recurso de reposición propuesto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 64 citado, tal situación no es óbice para que el Despacho, ante la solicitud de desarchivo, proceda a ordenar este y determinar si es procedente o no dar trámite a la solicitud de remate del bien embargado, máxime si se tiene en cuenta que dicho archivo es provisional y no definitivo.

En tal sentido, debe advertirse que mediante Auto Interlocutorio N° 0523 del 12 de marzo del año 2013, se dispuso librar mandamiento de pago en favor del señor Julián Alfonso Chaverra Parra o quien represente sus intereses y en contra de Transportes del Espíritu Santo S.A. y Cooperativa de Trabajo Asociado Colaboramos CTA, ordenándose el embargo y retención de los dineros de dichas demandadas, en diferentes entidades bancarias.

Mediante Auto Interlocutorio N° 070 del 23 de mayo del año 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas, en favor del señor Julián Alfonso Chaverra Parra o quien represente sus intereses, ordenándose la práctica de la liquidación del crédito.

Presentada la citada liquidación del crédito, y corrido el traslado de la misma, mediante Auto de Sustanciación N° 0675 del 8 de julio del año 2016 se aprobó dicha liquidación, ordenándose la liquidación de costas, la cual se aprobó mediante Auto de Sustanciación N° 0731 del 15 de julio del año 2016.

Mediante memorial del 15 de noviembre del año 2016, el apoderado judicial del demandante solicitó el "*EMBARGO EN BLOQUE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES DEL ESPÍRITU SANTO S.A.*", que se encuentra localizado en el Municipio de La Unión - Valle del Cauca, Calle 14 N° 14-132 Factoría La Rivera, embargo que se decretó mediante Auto de Sustanciación N° 0006 del 11 de enero del año 2017, señalándose que se trata del establecimiento de comercio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 00034785 de la Cámara de Comercio de Cartago.

Posteriormente, mediante memorial del 20 de junio del año 2017, el apoderado judicial de Transportes del Espíritu Santo S.A. solicitó el levantamiento de la medida de embargo decretada con antelación, bajo el argumento concreto de que el citado inmueble se encuentra afectado por parte de la Fiscalía General de la Nación con medidas que afectan el poder dispositivo, tal como lo manifestó el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Domino de Bogotá, en Oficio N° 210-J10ED del 13 de marzo del año 2013.

Refiere igualmente que la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 15 de junio del año 2005, ordenó iniciar el trámite de extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del Grupo Grajales, entre los cuales se encuentra Transportes del Espíritu Santo S.A., imponiéndole medidas cautelares al 100% del activo social, cuotas, acciones, dividendos, ingresos, utilidades operacionales, intereses y demás bienes que hacen parte del patrimonio social.

Así pues, aduce que los bienes muebles sujetos a registro de propiedad de Transportes del Espíritu Santo S.A. se encuentran afectados con las medidas de embargo decretadas por la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo los anteriores argumentos, tenemos que, en primera medida, la solicitud de levantamiento de la medida de embargo ordenada por parte de este juzgado no es posible de darse trámite, en tanto que dicha medida deviene del mandamiento de pago derivado de una sentencia dentro de un proceso ordinario, por lo que resulta plenamente válida, teniendo en cuenta la procedencia de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, a que hace referencia el Artículo 465 del Código General del Proceso, el cual expone:

“Artículo 465. Concurrencia de Embargos en Procesos de Diferentes Especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Si bien es cierto que el citado artículo hace referencia a embargo de bienes embargados en un proceso civil, no puede perderse de vista que no existe una norma que haga referencia a bienes embargados en procesos penales, como el seguido contra Transportes del Espíritu Santo S.A., debe aplicarse por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

Teniendo en cuenta que el embargo que se habría decretado en el proceso de extinción del derecho de dominio sería previo al decretado por este Despacho, se hace necesario comunicar el referido embargo al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y a la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, a fin de que informen si el establecimiento de comercio de propiedad de Transportes del Espíritu Santo S.A., ubicado en la Calle 14 N° 14-132 del Municipio de La Unión - Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 34785 de la Cámara de Comercio de Cartago, presenta alguna medida de embargo decretada por su parte y, en caso afirmativo, si la misma se encuentra vigente a la fecha.

Es de precisar que la anterior comunicación resulta más pertinente si se tiene en cuenta que en la Sentencia N° 18 del 7 de abril del año 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (Rad.: 110013107001-2011-031-1), no se decreta la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes de Transportes del Espíritu Santo S.A., sino que se decreta una nulidad parcial frente a dicha entidad.

QUINTO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado respecto de las cuentas bancarias de las sociedades GRAJALES S.A., CASA GRAJALES S.A., FREXCO S.A., LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A., TRANSPORTES DEL ESPIRITU SANTO, AGRONILO S.A. e INDUSTRIAS DEL ESPIRITU SANTO S.A., a partir de la resolución de fecha 21 de marzo de 2007 que decretó la práctica de pruebas en la etapa de investigación, para que la Fiscalía de conocimiento proceda a recaudar la documentación necesaria a ese respecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del acápite de las nulidades de oficio de este fallo.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo provisional del proceso de la referencia, decretado mediante Auto de Sustanciación del 2 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: NEGAR por improcedentes los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, propuestos contra el Auto de Sustanciación del 2 de noviembre del año 2021, por parte del apoderado judicial del demandante, señor **JULIÁN ALFONSO CHAVERRA PARRA** o quien represente sus intereses, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo respecto del establecimiento de comercio de propiedad de **TRANSPORTES DEL ESPÍRITU SANTO S.A.**, ubicado en la Calle 14 N° 14-132 del Municipio de La Unión - Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 34785 de la Cámara de Comercio de Cartago, solicitada por el apoderado judicial de dicha entidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Previo al trámite de remate solicitado por la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, **PÓNGASE** en conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Domino de Bogotá y de la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, a fin de que informen si el establecimiento de comercio de propiedad de Transportes del Espíritu Santo S.A., ubicado en la Calle 14 N° 14-132 del Municipio de La Unión - Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 34785 de la Cámara de Comercio de Cartago, presenta alguna medida de embargo decretada por su parte y, en caso afirmativo, si la misma se encuentra vigente a la fecha.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JHON EDWARD TOVAR** contra la **BANCOOMEVA S.A.**, mediante el cual se solicita la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año 2022

El señor **JHON EDWARD TOVAR**, actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario de Primera Instancia en contra del **BANCO COOMEVA S.A.**, por lo que, mediante Auto Interlocutorio del 16 de agosto del año 2022, se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago respecto de las condenas impuestas mediante Sentencia N° 130 del 7 de julio del año 2015, proferida por este despacho judicial, confirmada mediante Sentencia N° 269 del 27 de octubre del año 2017, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y resuelta No Casar mediante providencia SL2992-2020 del 28 de agosto del año 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, mediante memorial recibido en el correo institucional del despacho el 7 de septiembre del año 2022, remitido por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada, Banco Coomeva S.A., se solicita en forma concreta la *"terminación del proceso y entrega de títulos a la apoderada de la parte ejecutante."*

Señor(a)
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JHON EDWARD TOBAR
DEMANDADO: BANCO COOMEVA S.A.
RADICACIÓN EJECUTIVO: 2021-00155
RADICACION ORDINARIO: 2014-00184

Mariana Paredes Escobar, mayor de edad, vecina de Cali, Abogada titulada, portadora de la T.P. # 159.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial sustituta de la entidad **BANCO COOMEVA S.A.**, por medio del presente escrito me permito manifestar que las partes hemos llegado a un acuerdo dentro del presente proceso, así como dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. N° 760014003-034-2015-00410-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, incoado por el **BANCO COOMEVA S.A.** contra el aquí ejecutante, dando por saldadas tanto las acreencias laborales, como los créditos del Señor **Jhon Edward Tobar**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 94.424.130 de Cali con el **BANCO COOMEVA S.A.**, por lo que solicitamos respetuosamente se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, previo el pago de los títulos judiciales N° 469030001754339 por valor de \$596.090 mcte; y el título judicial N° 469030002685967 por valor de \$15'680.000 mcte; a favor del demandante a través de su apoderada judicial, doctora **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES**, identificada con la C.C. N° 66.661.075 del Cerrito -Valle- y T.P. 223.699 del C.S.J.

Cabe advertir que dicha solicitud fue coadyuvada, tanto por el demandante, señor Jhon Edward Tovar, como por su apoderada judicial, con la suscripción del mismo documento de solicitud.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se está frente a una transacción de la litis, por lo cual se debe traer a colación lo señalado en el artículo 312 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., el cual expone lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones

REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDWARD TOVAR
DEMANDADO: BANCOOOMEVA S.A.
RAD.: 2021-155

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En este orden de ideas, se observa que los valores que se encuentran consignados a ordenes del juzgado, equivalentes a \$596.090,00 mcte. y \$15'680.000,00 mcte., que corresponden, el primero, al valor por concepto de cesantía condenado y, el segundo, por concepto de costas del proceso ordinario, por lo cual la transacción versó respecto de valores liquidados por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía.

Conforme a lo anterior y como quiera que el objeto del proceso se soluciona por el mencionado acuerdo, el Despacho no encuentra obstáculo para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del C. G. del P., como quiera que la solicitud fue presentada por ambas las partes, y en especial, porque del mismo no se aflora un desconocimiento sobre derechos indiscutibles del trabajador.

Teniendo en cuenta que la demandada Banco Coomeva S.A. consignó a favor del señor Jhon Edward Tovar las sumas de \$596.090,00 mcte. y \$15'680.000,00 mcte. así como también que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se ordenará la entrega de dichos depósitos judiciales en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre el demandante, señor **JHON EDWARD TOVAR**, y la entidad demandada, **BANCO COOMEVA S.A.**, y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: LEVANTAR la medida de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** decretada mediante Auto Interlocutorio del 16 de agosto del año 2022, en contra de la demandada, **BANCO COOMEVA S.A.**

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030001754339 por valor de \$596.090,00 mcte. y del título judicial N° 469030002685967 por valor de \$15'680.000,00 mcte. a favor del demandante a través de su apoderada judicial, doctora **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES**, identificada con la C.C. N° 66.661.075.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2022-0598.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIAUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de 2023

Revisada para su admisión la demanda instaurada por **DANIELA VERA GARCIA** contra **COLPENSIONES**, observa el Despacho que fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual fue rechazada por ser de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Debe el demandante, adecuar la presente demanda al procedimiento laboral de conformidad con el art. 25, 26 y 27 del C. de P. L. y de la S.S, para lo cual se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctor(a) **ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA** portador(a) de la T.P. 274.997 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Octubre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, en el que el Juzgado 15 Laboral del Circuito, decreto la acumulación de este, al proceso ordinario laboral con radicación 2022-031, que se adelanta en ese despacho judicial. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre del año 2022

Teniendo en cuenta la nota secretarial, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR los procesos con radicación 2022-0385 y 2022-0415, al juzgado 15 Laboral del Circuito.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELARSE la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Octubre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, en el que el Juzgado 15 Laboral del Circuito, decreto la acumulación de este, al proceso ordinario laboral con radicación 2022-031, que se adelanta en ese despacho judicial. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre del año 2022

Teniendo en cuenta la nota secretarial, el juzgado,

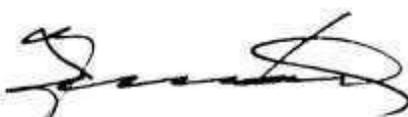
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR los procesos con radicación 2022-0385 y 2022-0415, al juzgado 15 Laboral del Circuito.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELARSE la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término oportuno y de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. Por su parte la APF PORVENIR SA contestó la demanda por fuera del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia propuesta por la señora MARTHA YENNI LOPEZ ORTIZ, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER NO POR CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia propuesta por la señora MARTHA YENNI LOPEZ ORTIZ, por parte de la **AFP PORVENIR**.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para celebrar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente proceso, dentro de la cual se dará aplicación a lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J. y al doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ M.** portador de la T.P. No. 301.029 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portadora de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines establecidos en el poder legalmente conferido.

Se anexa enlace a la carpeta virtual: 76001310501620210033100

La Juez,

NOTIFÍQUESE


MARITZA LUNA CANDELO